JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	No. 54820 40 89 001 2022 00138 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARIA ISABEL OLAYA PADILLA / Rte. Menor SARAH GABRIELA OLAYA ESTRADA
APODERADO:	Dr. NICOLAS GUILLERMO ALDANA ZAPATA
DEMANDADO:	JUAN CARLOS ESTRADA HERNANDEZ

ASUNTO:

Decide en esta oportunidad el despacho, sobre el rechazo de la demanda Ejecutiva de Alimentos atrás referenciada.

ANTECEDENTES:

Con auto calendado al trece (13) de diciembre de 2022, el escrito genitor de marras fue inadmitido, entre otras cosas, por existir diversas falencias; como el no guardar relación directa entre el poder otorgado y lo manifestado en el cuerpo expreso de la demanda, toda vez que quien otorga el primero es ISABEL OLAYA PADILLA, en tanto en el escrito se alude a MARIA ISABEL OLAYA PADILLA, en ese mismo sentido, en el memorial poder así como en la demanda se hizo mención a que la señora OLAYA PADILLA actúa en representación de la menor SARAH GABRIELA, sin especificar en que condición, habiendo omitido el togado, adjuntar el registro civil de nacimiento de esta última, siento la prueba idónea para demostrar lo relacionado al parentesco.

Aunado a lo anterior, se tuvo que si bien, el acta de la audiencia respectiva adiada al 08/07/2022 es la probanza documental base para iniciar el proceso ejecutivo respectivo, no es menos evidente que se hace necesario soportar lo allí decretado con el registro civil de nacimiento de la menor, en donde debe evidenciarse lo ordenado, siendo este, la única prueba legalmente valida que se exige para acreditar, entre otras, la existencia y el parentesco de las personas naturales.

Por último, el Dr. ALDANA ZAPATA echo de menos cumplir con estrictez lo normado en el Art. 8, inciso segundo de la Ley 2213 de 2022, en atención a la dirección electrónica para notificación del demandado.

Durante el tiempo comprendido entre los días martes veinte (20) de diciembre de 2022 inclusive y martes diez (10) de enero del año en curso, inclusive, no corrieron términos por Vacancia Judicial.

Posteriormente, la secretaría de este estrado judicial, dejó constancia dando cuenta que transcurrió el término de ley, sin que la parte actora por conducto de su procurador judicial de confianza hubiese actuado de conformidad al requerimiento efectuado.[1]

[1] Folio 34 Cuaderno Principal.

CONSIDERACIONES

Fenecido el término legal antes reseñado, sin pronunciamiento alguno del demandante a través de su apoderado, en tales condiciones el presente escrito introductor está llamado a su rechazo, a las voces de lo estatuido por el Artículo 90 del Código General del Proceso inciso 4.

Consecuencialmente y una vez cobre ejecutoria y firmeza esta determinación, se ordenará llevar este asunto al archivo, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos que reposan en la secretaría de este estrado judicial, debiéndose efectuar la entrega de los anexos que a bien tenga solicitar la parte demandante sin necesidad de desglose alguno, dejándose las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁZAR la presente demanda Ejecutiva de Aliemtnos, incoada a través de mandatario judicial por **MARIA ISABEL OLAYA PADILLA - Representante de la Menor SARAH GABRIELA OLAYA ESTRADA** en contra de **JUAN CARLOS ESTRADA HERNANDEZ**, conforme a las consideraciones anotadas en la motiva.

SEGUNDO: HÁGASE entrega de los anexos que a bien tenga solicitar la parte demandante sin necesidad de desglose alguno, dejando las constancias pertinentes.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria y firmeza la presente decisión, **ARCHÍVENSE** este asunto, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos que reposan en el despacho.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
Juez

KM